



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7457/2023**

Sujeto Obligado: **Instituto de la Juventud de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.  
**Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.7457/2024

### Sujeto Obligado

Instituto de la Juventud de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 14 de febrero de 2024



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Aristides Rodrigo Guerrero García**



Palabras clave

Avance programático; Cambio de modalidad de consulta de la información; Obligaciones Comunes de Transparencia



#### Solicitud

De 2019, 2020, 2021, 2022 y hasta diciembre de 2023, los avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero.



#### Respuesta

Se indicó que la información podría ser consultada de manera directa en las instalaciones del Sujeto Obligado.



#### Inconformidad con la respuesta

Contra el cambio de modalidad en la consulta de la información.



#### Estudio del caso

Se concluye que no es procedente el cambio de modalidad para la consulta de la información en virtud de que la misma constituyen obligaciones comunes de transparencia, en términos del artículo 121, fracción XXXIII de la Ley de Transparencia.

Asimismo, se dejan a salvo los derechos de la persona recurrente para poder presentar un nuevo recurso de revisión, en caso de estar inconforme con el contenido.



#### Determinación del Pleno

Se **Revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

#### Efectos de la Resolución

Remitir la información solicitada la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones en la modalidad de acceso requerida.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial  
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.7457/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 14 de febrero de 2024.

**RESOLUCIÓN** y por la que se **REVOCA** la respuesta del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090171123000339.

**INDICE**

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	4
CONSIDERANDOS.....	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	5
TERCERO. Agravios y pruebas.....	6
CUARTO. Estudio de fondo.....	7
RESUELVE.....	13

**GLOSARIO**

---

**Código:**

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

---

**Instituto:**

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

---

**GLOSARIO**

<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud o solicitudes</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Instituto de la Juventud de la Ciudad de México.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1. Inicio.** El 8 de diciembre de 2023<sup>1</sup>, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090171123000339, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“...

**Descripción de la solicitud:** Requiero los avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero con los que cuenta la Dirección General y Dirección de Administración y Finanzas desde la anualidad 2019 hasta el mes de diciembre de 2023

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT  
...” (Sic)

**1.2. Respuesta a la Solicitud.** El 12 de diciembre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...

se envía respuesta conforme a su solicitud  
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.- Oficio núm. **UT-SIP/339/2023** de fecha 12 de diciembre, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por la Coordinadora Jurídica y de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

La Unidad de Transparencia del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, ha recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia su solicitud de información pública con número de folio **090171123000339**, misma que a la letra se cita a continuación:

[Se transcribe solicitud de información]

Una vez recibida la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia, se realizó la diligencia necesaria con las Unidades Administrativas que pudiesen ser competentes para dar la atención a la búsqueda de información solicitada, de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- La Dirección de Administración y Finanzas del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, atiende la presente solicitud con el oficio **INJUVE/DAYF/1243/2023**.

En consecuencia, la Unidad administrativa, atenderá en consulta directa al solicitante el día de mañana miércoles 13 del mes que corre a las 10:00 hrs . Sin más por el momento, reciba un cordial saludo

...” (Sic)

**1.3. Recurso de Revisión.** El 13 de diciembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** El Instituto de la Juventud respondió esto: La Dirección de Administración y Finanzas del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, atiende la presente solicitud con el oficio INJUVE/DAYF/1243/2023. En consecuencia, la Unidad administrativa, atenderá en consulta directa al solicitante el día de mañana miércoles 13 del mes que corre a las 10:00 hrs Por lo que se encuentran vulnerando el derecho de acceso a la información, ya que solicite información derivada de los avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero con los que cuenta la Dirección General y Dirección de Administración y Finanzas desde la anualidad 2019 hasta el mes de diciembre de 2023. A lo cual mandan una respuesta sin el oficio INJUVE/DAYF/1243/2023 sin información y citandome para el día 13 de diciembre lo cual considero una falta de la Dirección de Administración y Finanzas de ese Instituto ya que vulnera mi derecho al acceso a la información esto derivado a que requiere a que asista al Instituto de la Juventud dejando de un lado la razón de esta Plataforma de solicitar la información tanto por correo electrónico o a través de la plataforma.

**Medio de Notificación:** A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

...” (Sic)

**II. Admisión e instrucción.**

**2.1. Recibo.** El 13 de diciembre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El 20 de diciembre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7457/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>

**2.3. Cierre de instrucción y turno.** El 15 de enero de 2024<sup>3</sup>, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.7457/2023**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/2022** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros los días **25, 26, 27, 28 y 29 de diciembre**, así como los días **1º, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 de enero de 2024**.

Asimismo, de conformidad con el **ACUERDO 7280/SO/20-12/2023** mediante el cual se aprobó el Acuerdo por que se suspenden plazos y términos para los Sujeto

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 20 de diciembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 15 de enero de 2024 a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Obligado de la Ciudad de México, con relación a las actividades realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, se determinó la suspensión de plazos y términos de los días **14, 15, 18 y 19 de diciembre**.

Por último, de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros el día **05 de febrero de 2024**.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de 20 de diciembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad:

1. Contra el cambio de modalidad en la consulta de la información. (Artículo 234, fracción VII de la *Ley de Transparencia*).

#### **II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El **Instituto de la Juventud de la Ciudad de México**, no ofreció pruebas.

#### **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos

expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

##### **II. Marco Normativo.**

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Instituto de la Juventud de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de

acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Son obligaciones comunes, aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna, y que se refieren a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto de: su organización interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los recursos públicos, determinaciones institucionales, estudios, ingresos recibidos y donaciones realizadas, organización de archivos, entre otros.

En este sentido, entre otras obligaciones comunes, los *Sujeto Obligado* deberán publicar entre otra información, la relacionada con:

- El Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero

### **III. Caso Concreto.**

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y hasta diciembre de 2023, los avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero.

En respuesta el Sujeto Obligado, indicó que la información podría ser consultada de manera directa en las instalaciones del Sujeto Obligado.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó su agravio contra el cambio en la modalidad para la consulta de la información.

Respecto al cambio de modalidad en la consulta de la información, resultado aplicable el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del *Instituto Nacional* a forma de orientación, y que dispone lo siguiente:

**Modalidad de entrega.** Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Asimismo, señala que la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

Al respecto el artículo 213 *Ley de Transparencia* establece que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y que, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, cuestión que no aconteció en el presente caso.

En el presente caso, se observa que el *Sujeto Obligado* no acreditó de manera fundada y motivada el cambio de modalidad para el acceso a la información.

Referente a la materia de la *solicitud*, la *Ley de Transparencia* identifica una serie de obligaciones comunes, identificadas como aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna, y que se refieren a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos.

En este sentido, entre otras obligaciones comunes, los *Sujeto Obligado* deberán publicar entre otra información, la relacionada con:

- El Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero

Al respecto, se observa que, por medio del Informe de avances presupuestal, se puede determinar el Gasto aprobado por capítulo, concepto o partida, así como la clave de partida.

Por lo anterior, se concluye que el *Sujeto Obligado* **no fundo ni motivo el cambio de modalidad en el acceso.**

Asimismo, se observa que la información solicitada es consideradas obligaciones comunes de transparencia, misma que debe estar disponible **en los sitios de Internet correspondientes, en la Plataforma Nacional, así como de manera impresa, sin excepción alguna.**

Por lo que dicha información deberá ser entregada en el formato con que el *Sujeto Obligado* la obstante, considerando que para el cumplimiento de las obligaciones comunes de transparencia y de ser el caso el *Sujeto Obligado* debería contar con dicha información en un formato que permita su consulta por medio de **los sitios de Internet correspondientes, o en la Plataforma Nacional.**

En este sentido, para la debida atención de la presente solicitada deberá:

- Remitir la información solicitada la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones en la modalidad de acceso requerida.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO.**

Asimismo, y por actualizarse el agravio de la *persona recurrente* en términos del artículo 234, fracción VII de la *Ley de Transparencia*, en términos del último párrafo de dicho artículo se dejan a salvo los derechos de la persona recurrente, con la finalidad de que en caso de estar inconforme con el contenido de la respuesta, esta pueda ser impugnada por medio de un nuevo recurso de revisión.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

**QUINTO. Efectos y plazos.**

**I.- Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- Remitir la información solicitada la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones en la modalidad de acceso requerida.

**II.- Plazos.** Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

**SEGUNDO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.